



AUDIENCIA PROVINCIAL
LA CORUÑA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

ACTA DE JUNTA SECTORIAL DE MAGISTRADOS

En La Coruña, a diez de Marzo de dos mil dieciséis.

Siendo las 13.30 horas, previamente convocados al efecto, se constituye la Junta Sectorial de Magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de La Coruña, con sede en esta Ciudad, en la Sala de Juntas, bajo la presidencia del Iltmo. Sr. Presidente, D. José Luis Seoane Spiegelberg, concurriendo a la misma:

Sección Tercera (Civil):

Presidente: Iltmo. Sra. D^a Maria Josefa Ruiz Tovar
Magistrados: Iltmo. Sra. D^a Maria José Pérez Pena
Iltmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández Porto García

Sección Cuarta (Civil):

Magistrados: Iltmo. Sr. D. Antonio-Miguel Fernández-Montells y
Fernández
Iltmo. Sr. D. Pablo Sócrates González-Carreró
Fojón

Sección Quinta (Civil)

Magistrados: Iltmo. Sr. D. Julio J. Tasende Calvo
Iltmo. Sr. D. Carlos Fuentes Candelas

Abierto el acto por el Iltmo. Sr. Presidente, actuando como Secretario el Iltmo. Sr. D. Rafael Jesús Fernández Porto García, y con el fin de unificar criterios en lo referente a la interpretación que deba darse al art. 775.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 42/2015 de 5 de Octubre, en cuanto a la competencia para conocer de las modificaciones de medidas, teniendo en cuenta que el precepto actualmente establece que es competente para dicha modificación el "tribunal que acordó las medidas definitivas". Se adoptan los siguientes acuerdos:

1º.- La competencia para conocer de la modificación de medidas corresponde al Juzgado que dictó la sentencia de nulidad, separación o divorcio en la que se establecen originariamente las medidas. No se atribuye al Juzgado que hubiera podido



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

resolver sobre la variación de todas o algunas de las medidas con posterioridad, al resolver peticiones de modificaciones por alteración de circunstancias.

2º.- La competencia del Juzgado de violencia se vincula exclusivamente a la concurrencia simultánea de las circunstancias previstas en el art. 87.ter.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y específicamente a la existencia del procedimiento penal. En estos casos, la determinación de la competencia es previa. Y, en concreto:

a).- Si la sentencia originaria la dictó el juzgado de violencia por tramitarse un proceso penal, y éste finaliza sin declaración de responsabilidad penal, la competencia para la modificación corresponderá al juzgado de primera instancia.

b).- a la inversa, si la sentencia originaria la dictó un juzgado de primera instancia, y cuando se solicita la modificación se están tramitando diligencias penales por el juzgado de violencia, corresponde a éste la competencia para tal modificación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, extendiéndose la presente acta por el Iltmo. Sr. Magistrado-Secretario, con el VºBº del Iltmo Sr. Presidente.

